

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 SEP 2020

Radicado No. 110013103030-2020-00142-00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Aporte** un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se incluya la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020)
2. **Indique** las direcciones electrónicas o los sitios de contacto de los extremos en litigio e informe la forma como los obtuvo, anexando las respectivas evidencias. (Art. 8° *Ibidem*)
3. **Precise** en el cuerpo de la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. (Art. 431 del C.G.P.)
4. **Determine** en las pretensiones el saldo de la cuota vencida y no pagada, y posteriormente el capital que pretende acelerar.
5. **Explique** por qué menciona en el numeral 1.2 de la pretensión primera, que los intereses moratorios se causaron desde el vencimiento de la "factura", cuando esta no es el título base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ

JT

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 29 del 17 de septiembre de 2020. Ibeth Yadira Morales Daza.
Secretaria.